

(Disposición Vigente)



Version vigente de: 8/12/2018

Ordenanza de 14 de noviembre 2018.

[LEG 2018/8882](#)

TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS Y VIAJERAS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO. Ordenanza Municipal de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo en el Municipio de Marbella .

AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

BO. Málaga 7 diciembre 2018, núm. 235, [pág. 90].

Habiéndose aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 26 de octubre de 2018 (punto 5.2), el texto de la nueva Ordenanza Municipal de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo en el Municipio de Marbella, aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 29 de junio de 2018 (punto 2.14), cuyo expediente fue sometido a la preceptiva información pública por el plazo de 30 días, y habiéndose resuelto las alegaciones presentadas en el referido acuerdo plenario de fecha 26 de octubre de 2018 (punto 5.2.) e introducidas las modificaciones como consecuencia de las mismas, así como los errores materiales observados en su transcripción, a continuación se transcribe el texto definitivo e íntegro de la referida ordenanza, al objeto de su entrada en vigor, con arreglo a lo establecido en los [artículos 49 y 70.2](#), de [Ley 7/1985, de 2 de abril \(RCL 1985, 799, 1372\)](#), Reguladora de las Bases de Régimen Local, y especialmente en su modificación de la [Ley 57/2003, de 16 de diciembre \(RCL 2003, 2936\)](#), de medidas para la modernización del gobierno local.

Ordenanza Municipal de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo en el Municipio de Marbella

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante [Decreto 35/2012, de 21 de febrero \(LAN 2012, 114\)](#), se aprobó el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, (en adelante Decreto 35/2012), cuya entrada en vigor tuvo lugar el día 13 de marzo de 2012, normativa que ha sustituido y "desplazado" en su vigencia en Andalucía, el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por [Real Decreto 763/79, de 16 de marzo \(RCL 1979, 1049\)](#) (en adelante Real Decreto 763/79), que pasa a configurarse en esta materia como legislación supletoria, de acuerdo con el régimen constitucional de distribución de competencias de las comunidades autónomas.

La [disposición transitoria primera](#) del Decreto 35/2012 establece que los municipios, entre otros, deberán adaptar sus ordenanzas y normas de funcionamiento en materia de transporte urbano de viajeros y viajeras a lo previsto en el mismo, motivo por el cual es necesario que este Ayuntamiento de Marbella adapte a dicho texto normativo el actual Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, clase B, Autoturismos

De acuerdo con lo expuesto, transcurrido el plazo de adaptación debido al trabajo desarrollado para intentar lograr el mayor consenso posible, se ha considerado la necesidad de elaborar un nuevo texto normativo con un articulado totalmente distinto, que pasa a denominarse Ordenanza Municipal de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo en el Municipio de Marbella justificado, entre otros, por los siguientes motivos:

Necesidad de actualizar la regulación del municipio a la nueva normativa vigente; a efectos de recoger:

- La calificación que se otorga en la nueva regulación a los vehículos que prestan el servicio público de transporte de viajeros y viajeras en este término municipal, que pasan de denominarse vehículos de la clase B "Auto-turismos", de conformidad al parcialmente derogado Real Decreto 763/79, por la denominación contenida en el Decreto 35/2012, que los define como servicio de taxi o autotaxi.

- Lo que configura a las nuevas licencias para autorizar el servicio, como "licencias de autotaxi", concepto que ya contemplaba el [artículo 14](#) de la [Ley 2/2003, de 12 de mayo \(LAN 2003, 266\)](#), de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitano de Viajeros en Andalucía (en adelante Ley 2/2003), en lugar de licencias de autoturismos de la clase B, establecidas anteriormente en este término municipal, y cuya categoría única queda perfectamente definida en el artículo 3.1. de la nueva ordenanza.

- La implantación del taxímetro en los servicios públicos de transporte de este sector.

- El nuevo "coeficiente para la determinación del número de licencias", recogido en la disposición adicional única del mencionado Decreto 35/2012, que permite a los municipios en los que a su entrada en vigor no existiera índice de licencias, aprobado en Ordenanza Municipal considerar para su cálculo el valor resultante de multiplicar por mil, el cociente entre el número de licencias existentes y la población oficial establecida en la última publicación del Instituto Nacional de Estadística, ambos datos referidos a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto.

El resultado de realizar esta operación para el municipio de Marbella permite establecer un índice de licencias de 2,3 por mil habitantes, coeficiente que ha sido consensuado con las asociaciones del sector del taxi del término municipal.

- La exigencia recogida en referencia al "Transporte en taxi adaptado" por el [Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre \(RCL 2007, 2199v RCL 2008, 586\)](#), por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, que en concreto en su [artículo 8](#), determina que "los ayuntamientos promoverán que al menos un 5 por ciento, o fracción, de las licencias de taxi correspondan a vehículos adaptados." Dicho porcentaje quedará garantizado en este Municipio, al quedar condicionado que para el otorgamiento de nuevas licencias sus vehículos deberán disponer de 5 plazas más una para la persona de movilidad reducida, (5 + PMR).

A fin de garantizar la efectividad de este servicio de transporte de personas con movilidad reducida, se exigirá igualmente en la nueva Ordenanza la realización de publicidad suficiente para su localización, con el fin de ofrecer un servicio de calidad a las personas usuarias.

- La tramitación a efectuar para solicitar el aumento de hasta nueve plazas, incluida la del conductor o conductora, en los vehículos con licencias para personas con movilidad reducida, con el fin de favorecer la calidad del servicio a efecto de cubrir las necesidades de estos usuarios.

- Otorgar a los titulares de licencias del servicio la posibilidad de poder contar con vehículo de sustitución a su disposición, con las características de los vehículos autotaxis, desde el momento en que sea necesaria su utilización por razones de averías o siniestros en los vehículos. Lo que contribuirá a un mejor funcionamiento del sector, reduciendo en beneficio de los usuarios del transporte en taxi.

- Medidas de protección y conservación del medio ambiente y promover y fomentar un servicio público menos contaminante, recogiendo las características que deberán cumplimentar los vehículos que se vinculen a las licencias a efectos de prestación del servicio del taxi.

- La implantación de nuevas tecnologías que faciliten el acceso y prestación de los servicios, así como los nuevos sistemas de pago.

- La próxima implantación de un uniforme para los conductores que presten el servicio, con un solo objetivo de que el servicio sea de calidad y adecuado a las características y prestigio que tiene la Ciudad de Marbella en todo el mundo.

A todos estos efectos el texto de la nueva Ordenanza Municipal se adapta y remite casi en su totalidad al Decreto 35/2012.

Esta propuesta se adecua a los principios de buena regulación recogidos en el [artículo 129.1](#) de la [Ley 39/2015 \(RCL 2015, 1477\)](#), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. El servicio del transporte del taxi siendo Marbella un municipio esencialmente turístico requería una actualización de la normativa de funcionamiento que venía poniéndose de manifiesto tanto por las asociaciones vinculadas a la prestación del servicio como por los propios usuarios. Siendo este instrumento normativo el medio más adecuado para agrupar, las distintas regulaciones que hasta la fecha se encontraban en distintas disposiciones o bien dar cabida normativa a los supuestos que no están actualmente regulados. Dar respuesta a esta necesidad es uno de los fines de la norma, así como favorecer la accesibilidad tanto a su prestación como la utilización del mismo por los diferentes usuarios de este servicio atendiendo a sus necesidades y garantizando un alto nivel de calidad y seguridad, por lo que esta norma responde a los principios de necesidad y eficacia. Se trata por tanto, de una regulación sistemática que va a generar seguridad jurídica tanto a los profesionales vinculados a la prestación del servicio como a los posibles interesados en la utilización de esta modalidad de transporte. Su desarrollo se ha realizado en consideración a los principios de eficiencia y proporcionalidad, buscando establecer un procedimiento que no contenga cargas innecesarias, respetando a estos efectos las legalmente establecidas actualmente en el ámbito autonómico de Andalucía.

En el proceso de elaboración de esta ordenanza se ha dado cumplimiento al trámite de consulta previa, así como de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Marbella conforme a lo dispuesto en el [artículo 133.1 y 2](#) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se ha recabado la opinión de las asociaciones del sector y de aquellas que representan diferentes personas o ámbitos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran verse afectados por la presente norma, respetando así el principio de transparencia normativa.

De acuerdo con lo expuesto, la presente ordenanza consta de siete títulos y un total de 51 artículos. El primero de ellos, establece las, "normas generales", donde se destacan en los artículos del 1 al 3, el objeto que fundamenta la intervención municipal en el servicio del taxi, así como el régimen jurídico y sometimiento a previa licencia de aplicación al servicio de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo en el Municipio de Marbella.

- El título II está dedicado a "las licencias", desarrollado en los artículos del 4 a 11, recoge la regulación establecida en el Decreto 35/2012 en relación a su titularidad, al coeficiente de determinación del número de licencias que podrá otorgarse en el Municipio de Marbella, así como el trámite en caso de modificación. Igualmente determina en su art. 6 el procedimiento que deberá respetarse para la adjudicación de las mismas, y la regulación relativa tanto a la transmisión, vigencia, suspensión, extinción y caducidad, de la licencia como a su visado y registro.

- El título III, en sus artículos 12 al 15, regula los requisitos del personal encargado de prestar el servicio, y se reconoce la excepción a la prestación del servicio por el titular de la licencia. Se desarrollan los requisitos precisos observar para la obtención del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad del taxi, así como para adquirir la tarjeta de identificación del conductor.

- El título IV se destina a los vehículos afectos al servicio y se desarrolla de los artículos 16 al 23, regulándose, entre otros, los supuestos en los que podrá contarse con vehículos de sustitución, así como los elementos técnicos y características con los que contarán los vehículos tales como taxímetros, aparatos de radio o GPS, emisoras, sistemas de pago, incluso publicidad. Así como la necesidad de cumplir condiciones de seguridad, conservación y limpieza en los vehículos afectos a las licencias del servicio a cuyos efectos se someterán a revisión.

- El título V, centra su normativa desde el artículo 24 al 33 en los distintos aspectos que se vinculan a las condiciones generales (servicios obligatorios, paradas, descansos, tarifas...) y de prestación del servicio, incidiendo en la promoción del servicio de taxis adaptados, y determinando la tramitación a efectuar dentro del marco de regulación autonómica para solicitar aumento del número de plazas.

- El título VI, desarrolla en sus artículos 34 a 39, tanto los derechos y deberes relativos a los conductores/as de los vehículos afectos al servicio como los correspondientes a las personas usuarias de los mismos.

- El título VII en sus artículos 40 al 51, centra su desarrollo en la regulación sobre el régimen de inspección, y sancionador que afecta al servicio.

La nueva ordenanza municipal consta asimismo, de una disposición adicional, relativa a la modificación normativa, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final, en la que se determina el momento de su entrada en vigor.

Por todo ello este Ayuntamiento, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los municipios la personalidad jurídica y potestad reglamentaria en el ámbito de sus intereses, pretende dictar la presente ordenanza previa observancia de la tramitación establecida al efecto en el [artículo 49](#) de la [Ley 7/1985, de 2 de abril \(RCL 1985. 799. 1372\)](#) Reguladora de Bases de Régimen Local.

TÍTULO PRIMERO. Normas generales

Artículo 1. Objeto, servicio regulado y ámbito de aplicación

El objeto de esta ordenanza es la regulación con carácter municipal y la intervención administrativa de este Ayuntamiento del servicio de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo en el Municipio de Marbella, como servicio de taxi o autotaxi, dentro de los límites establecidos por las leyes y demás normativa vigente, y que será de aplicación dentro del término municipal de Marbella.

Artículo 2. Régimen jurídico

2.1. La presente ordenanza se dicta de conformidad con las competencias atribuidas por la [Ley 5/2010, de 11 de junio \(LAN 2010, 265\)](#), de Autonomía Local de Andalucía, y de acuerdo con las demás disposiciones legales vigentes.

2.2. En cuanto a lo no previsto en esta ordenanza serán de aplicación [Ley 2/2003, de 12 de mayo \(LAN 2003, 266\)](#), de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, el [Decreto 35/2012, de 21 de febrero \(LAN 2012, 114\)](#), por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, [orden de 23 de julio de 2014 \(LAN 2014, 268\)](#), por la que se regula el procedimiento de autorización del aumento de capacidad de las autorizaciones de transporte público interurbano de viajeros en vehículos de auto-taxi, así como cualquier otra legislación estatal o autonómica aplicable en materia de transportes y demás disposiciones vigentes que le afecten.

Artículo 3. Sometimiento a previa licencia

3.1. Para la prestación de servicios de transporte urbano en autotaxi será necesaria la previa obtención de autorización expedida por el Ayuntamiento, cuya licencia municipal corresponderá a una categoría única denominada "licencia de autotaxi".

3.2. Para la prestación de servicios de transporte interurbano en autotaxi será necesaria la previa obtención de la autorización expedida por el órgano al que corresponda de la Conserjería competente en materia de transportes

3.3. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la de transporte interurbano conllevará a la cancelación de la otra licencia o autorización que debe acompañarla, salvo las excepciones previstas en la legislación mencionada en el apartado 2.2 del artículo 2 de esta ordenanza o en aquellos casos en los que la Administración competente decida expresamente su mantenimiento.

TÍTULO SEGUNDO. De las licencias

Artículo 4. Titularidad

4.1. La licencia es el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios que regula esta ordenanza.

4.2. La licencia se expedirá a favor de una persona física, que no podrá ser titular de otras licencias de taxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo y estará referida a un vehículo concreto que se vinculará a su explotación.

4.3. La persona titular de la licencia deberá tener plena y exclusiva dedicación en la profesión

4.4. La persona titular de la licencia no podrá, en ningún caso, arrendar, traspasar o ceder la explotación de la licencia, ni el vehículo adscrito a la misma, y su realización, sin contar con la preceptiva autorización municipal, implicará la revocación de la licencia, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 35/2012.

Artículo 5. Coeficiente de determinación del número de licencias y su modificación

5.1. Para la determinación del número de licencias, se establece un coeficiente del 2,3 licencias por cada mil habitantes, que se aplicará sobre el total de la población censada en Marbella y publicada anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

5.2. La determinación o modificación del número de licencias existentes quedará, en todo caso, condicionado al cumplimiento de lo recogido en los [artículos 12 y 13](#) del Decreto 35/2012.

Artículo 6. Adjudicación de las licencias y su procedimiento

6.1. La adjudicación de las licencias se realizará por el Ayuntamiento de Marbella mediante concurso convocado al efecto, en cuyos criterios para determinar la adjudicación de licencias se deberá tener siempre en cuenta la rigurosa y continuada antigüedad en el ejercicio de la profesión de taxista en el Municipio de Marbella. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses.

6.2. En las bases de la convocatoria del concurso se determinará el procedimiento aplicable, los criterios de adjudicación y la documentación a presentar, respetando en todo caso los requisitos del apartado 4. de este mismo artículo.

6.3. Para la obtención de la licencia será necesaria la participación en el concurso convocado al efecto, mediante la presentación de la correspondiente solicitud, en el plazo y lugar que se indique, acompañada de la documentación exigida en las bases de la convocatoria y la establecida en el Decreto 35/2012.

6.4. En el concurso se valorará la dedicación exclusiva en la profesión y la antigüedad acreditada por la cotización a la Seguridad Social o como autónomo colaborador en el sector del taxi, siempre que la prestación del servicio se haya efectuado en posesión del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi expedido por el Ayuntamiento de Marbella, cuyos periodos de cotización no se tendrán en cuenta si han computado anteriormente para la obtención de una licencia de taxi.

6.5. Se establece que toda licencia de nueva creación tendrá que adaptar su vehículo para personas de movilidad reducida, condición que deberá mantener mientras no esté cubierto el 10 por ciento del total de la flota exigido en el [RD 1544/2007 \(RCL 2007, 2199y RCL 2008, 586\)](#).

6.6. No se modificarán las licencias que estén concedidas con anterioridad sin el condicionante de disponer de vehículos adaptados.

6.7. La prelación que tendrán las licencias para abandonar la condición de vehículo de discapacitados será en favor de aquellas que fueron concedidas con el condicionante de ser para vehículos adaptados, estableciendo preferencia de los más antiguos con respecto de las más nuevas.

Artículo 7. Inicio del servicio

7.1. Las personas titulares de licencias de autotaxi deberán iniciar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios de transporte público urbano con los vehículos afectos a dichas licencias, en el plazo máximo de 60 días naturales, contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación de las mismas, pudiendo el Ayuntamiento prorrogar dicho plazo cuando exista causa justificada y acreditada por el solicitante.

7.2. Una vez iniciada la prestación del servicio, las personas titulares no podrán dejar de prestarlo durante periodos iguales o superiores a 30 días consecutivos o 60 alternos, en el plazo de un año, salvo que se acrediten por escrito al Ayuntamiento razones justificadas y ajenas a la voluntad del titular.

Artículo 8. Transmisión de las licencias

8.1. Las licencias de autotaxi serán transmisibles por actos "inter vivos", o "mortis causa" al cónyuge viudo o los herederos forzosos, previa autorización municipal y con arreglo a lo previsto en el Decreto 35/2012.

8.2. El derecho de tanteo del Ayuntamiento establecido en el [artículo 15](#) del Decreto 35/2012 no será de aplicación en las transmisiones, tanto "inter vivos" como "mortis causa" cuando se trate de descendientes o ascendientes directos. El ejercicio del derecho de tanteo será acordado en el marco de la planificación municipal correspondiente, previo estudio en el que se determinen los motivos de su ejercicio, tales como el rescate de licencias para su amortización.

8.3. El Ayuntamiento no someterá a trámite ni autorizará la transmisión de ninguna licencia cuando a su titular se le haya iniciado trámites de diligencias previas o de incoación de un expediente sancionador, y hasta tanto no se haya resuelto definitivamente dichas actuaciones, siendo requisito necesario para que proceda la transmisión de la licencia el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Artículo 9. Vigencia, suspensión extinción y caducidad de las licencias

En cuanto a la vigencia, suspensión y extinción de las licencias se estará a lo dispuesto en el Decreto 35/2012.

Artículo 10. Visado de las licencias

10.1. La vigencia de las licencias de autotaxi quedará condicionada a la constatación anual por parte del Ayuntamiento del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyen los requisitos para su validez y de aquellos otros que, aun no siendo exigidos originariamente, resulten, asimismo, de obligado cumplimiento.

10.2. Dicha constatación se efectuará mediante el visado de la licencia, que se realizará durante la inspección anual del vehículo prevista en la presente ordenanza.

10.3. Para la realización del visado deberá presentarse idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, así como acreditar las revisiones metrológicas periódicas de los taxímetros.

10.4. El pago de sanciones pecuniarias establecidas mediante resolución que pongan fin a la vía administrativa, relacionadas con la actividad del taxi, salvo suspensión en virtud de resolución judicial, por incumplimiento de esta ordenanza, o de las infracciones tipificadas en el Decreto 35/2012 y en la Ley 2/2003, así como estar al corriente de cualquier otra deuda tributaria municipal, será requisito necesario para que proceda el visado de las licencias.

10.5. La falta de visado en el plazo establecido al efecto determinará la apertura del procedimiento para la declaración de caducidad de la licencia, pudiendo adoptarse por parte del Ayuntamiento la suspensión de la misma u otras medidas cautelares que resulten necesarias para impedir la explotación de la licencia, hasta tanto se resuelva dicho procedimiento.

Artículo 11. Registro de licencias

11.1. El Ayuntamiento llevará un registro de las licencias concedidas, por orden consecutivo, sin vacíos ni saltos, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas, así como cualquier otra circunstancia que sea de consideración.

11.2. Las personas titulares y los conductores o conductoras de las licencias deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio en los datos de los mismos, así como de las contrataciones que efectúen y dar cuanta información le sea requerida en la prestación del servicio.

11.3. El Ayuntamiento deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización de transporte interurbano las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 35/2012.

TÍTULO TERCERO. Requisitos de personas titulares, conductores y conductoras y permiso municipal

Artículo 12. Requisitos de las personas titulares

Las personas titulares de licencias de autotaxi deberán cumplir en todo momento los requisitos exigidos en el Decreto 35/2012 y no se titular de una autorización de transporte serie VTC.

Artículo 13. Requisitos de los conductores y conductoras

Las personas que hayan de conducir el vehículo adscrito a la licencia de taxi, bien como titulares o como asalariados o autónomos colaboradores, deberán cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 35/2012.

Artículo 14. Certificado municipal aptitud ejercicio de actividad de conducir taxi

14.1. Para la obtención del certificado de municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conducir taxi las personas aspirantes deberán tener cumplidos los 18 años y superar las pruebas correspondientes que a tal efecto se realizarán y que deberán acreditar los conocimientos establecidos en el Decreto 35/2012, y ajustarse a las normas contenidas en el mismo y las que se establezcan al respecto por Decreto de Alcaldía o de la Delegación Municipal que ostente las competencias.

14.2. Las personas aspirantes al certificado de aptitud deberán presentar la solicitud en el Ayuntamiento, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado médico de no padecer enfermedad o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de taxista.
- b) Fotocopias compulsadas del DNI y permiso de conducir en vigor.
- c) 2 fotografías tamaño carné.
- d) Justificante de haber abonado los derechos de examen.

14.3. El certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor o conductora de taxi será expedido por el Ayuntamiento, ajustándose a las normas establecidas por Decreto de Alcaldía o de la Delegación Municipal que ostente las competencias, así como a las restantes contenidas en el Decreto 35/2012.

14.4. El certificado municipal de aptitud para el ejercicio profesional perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención y por la falta del ejercicio profesional durante un periodo, ininterrumpido o no, de un año en el plazo de 5.

14.5. El referido permiso tendrá una vigencia de 4 años, transcurridos los cuales el interesado podrá solicitar, dentro del plazo de 6 meses desde su caducidad, la renovación del mismo, que se expedirá por igual periodo de validez sin necesidad de nuevo examen, debiendo presentar la misma documentación que para su solicitud y contenida en esta ordenanza.

14.6. Si transcurridos 6 meses desde la fecha de la caducidad del permiso municipal y no se ha solicitado al Ayuntamiento su renovación, el interesado deberá realizar un nuevo examen para la obtención del mismo.

14.7. El certificado municipal de aptitud de las personas titulares de las licencias municipales tendrá, igualmente, una vigencia de 4 años, renovables por iguales periodos, a petición del titular, y de forma automática, siempre que se mantengan las mismas condiciones de su obtención.

14.8. En el caso que se perdiera la condición de titular y se continuará con la actividad de conductor, se expedirá un nuevo permiso en las mismas condiciones establecidas para los conductores asalariados.

14.9. El incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones exigidas para el otorgamiento del certificado de aptitud para la conducción del taxi, podrá originar la retirada temporal o incluso la no renovación del mismo.

14.10. Independientemente de las medidas legales que procedan, cuando los agentes encargados de la inspección o vigilancia del servicio del taxi comprueben que el conductor de una licencia no dispone, en el momento de la inspección, del certificado municipal de aptitud en vigor, podrá ordenarse de inmediato la paralización del vehículo, hasta tanto se supriman los motivos determinantes de la infracción.

14.11. En caso de revocación del certificado de aptitud, o cuando se efectúe la actividad de conducir el taxi sin haber obtenido dicho permiso, el Ayuntamiento podrá acordar que el infractor no pueda obtenerlo en el plazo de 4 años desde la notificación de la resolución de revocación.

Artículo 15. Tarjeta de identificación del conductor o conductora del taxi

15.1. Para la adecuada identificación del conductor o conductora del taxi, el Ayuntamiento expedirá la tarjeta de identificación de la persona, que deberá ser desmontable para poder cambiarse según el que conduzca el vehículo, y en la que constarán los datos del conductor o conductora, nombre, permiso municipal, expedición del mismo y caducidad, según el modelo que se confeccionará por la Delegación municipal correspondiente.

15.2. Se expedirá una tarjeta por cada conductor o conductora del vehículo, incluido la de la persona titular. Los conductores o conductoras itinerantes tendrán una tarjeta de identificación por cada vehículo en el que se encuentren trabajando.

15.3. La tarjeta tendrá que llevarse en el momento de prestar el servicio y estar situada en lugar visible dentro del vehículo.

15.4. La persona titular de cada tarjeta de identificación deberá hacer entrega de la misma cuando se produzca cualquier variación de los datos consignados en la misma, en cuyo caso el Ayuntamiento expedirá una nueva tarjeta actualizada, o cuando el conductor o conductora deje de prestar definitivamente los servicios con la licencia a la que está adscrita.

TÍTULO CUARTO. De los vehículos adscritos a las licencias

Artículo 16. Adscripción a la licencia

16.1. Cada licencia expedida por el Ayuntamiento deberá estar adscrita a un único vehículo específico, que deberá reunir los requisitos exigidos en esta ordenanza y los contenidos en el Decreto 35/2012, así como en la demás legislación general en materia de tráfico, circulación de vehículos, seguridad vial, industria y accesibilidad.

16.2. Los vehículos adscritos a la licencia para efectuar el servicio de taxi no podrán rebasar, en el momento de otorgamiento inicial de la misma, la edad máxima de 2 años.

16.3. Para realizar la sustitución del vehículo, el nuevo que se proponga deberá tener una edad máxima de cinco años, y en todo caso, tener menos antigüedad que el sustituido, salvo que éste tenga una antigüedad inferior a 2 años.

16.4. Los vehículos afectos al servicio deberán darse de baja al cumplir los 8 años de antigüedad.

16.5. Los cómputos de antigüedad antes referidos se efectuarán a partir de la primera matriculación del vehículo.

Artículo 17. Vehículos de sustitución

17.1. Los titulares de licencia podrán alquilar vehículos para el servicio de autotaxi que puedan ser utilizados de forma sustitutoria del vehículo propio adscrito a una licencia a petición de su titular, en caso de accidente o avería, así como en otras circunstancias excepcionales, las cuales deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento. Estos vehículos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ordenanza, en el Decreto 35/2012 y el resto de normativa vigente y aplicable para la prestación del servicio de taxi.

17.2. La utilización de un vehículo para el servicio de autotaxi de sustitución deberá ser comunicada previamente a la Delegación Municipal que ostente las competencias en materia de transportes, señalando el número de la licencia que sustituye y el titular de la misma. Una vez superadas las circunstancias que obligaron a sustituirlo provisionalmente, la persona titular de la licencia deberá comunicar al Ayuntamiento la vuelta a la prestación del servicio con el vehículo originalmente adscrito a la licencia, al objeto de dar de baja el vehículo sustituto.

17.3. Sin autorización expresa de Ayuntamiento de Marbella, la prestación del servicio mediante un vehículo para el servicio de autotaxi para sustitución no podrá ser superior a 60 días al año, salvo que se acrediten circunstancias de fuerza mayor que deberán acreditarse debidamente.

17.4. En caso de siniestro total del vehículo el titular de la licencia deberá iniciar los trámites para el cambio de material de la licencia.

Artículo 18. Características de los vehículos

18.1. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos aptos técnicamente para el transporte de personas, debiendo reunir las características técnicas y de confort propias de un vehículo de lujo, que se valorarán en todo momento por la Delegación Municipal que ostente las competencias en materia de transportes, mediante la adaptación de los criterios que garanticen las mismas, así como las condiciones necesarias de seguridad y conservación para la prestación del servicio y demás exigencias de esta ordenanza, así como las contenidas en el Decreto 35/2012, y cualquier otra legislación aplicable en la materia.

18.2. Con carácter general, los vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad de 5 plazas incluido el conductor o conductora. No obstante en el caso de vehículos adaptados destinados al transporte de personas discapacitadas, se podrá autorizar una capacidad de hasta 9 plazas totales, las cuales se mantendrán mientras la licencia disponga de vehículo destinado al servicio de taxi adaptado.

18.3. Se establece como color único para todos los vehículos de taxi que presten servicio en este término municipal el color blanco.

18.4. Los vehículos deberán llevar en las puertas delanteras el logotipo con el escudo de la Ciudad de Marbella y el número de la licencia correspondiente, y debajo de la misma la leyenda "Marbella, San Pedro Alcántara", y debajo, de lado a lado del vehículo, una franja horizontal en dos tonalidades de color azul y la leyenda "TAXI" en color blanco sobre la banda de color más oscuro, y en el capó, en la parte del asiento del acompañante del conductor, una franja vertical de color azul oscuro con la leyenda "TAXI" y debajo "Marbella, San Pedro Alcántara", pegado al vehículo y según modelo confeccionado por la Delegación de Transportes. En la parte izquierda del maletero o portón trasero, y en color azul oscuro, deberá situarse la palabra "TAXI" y debajo de la misma el número de la licencia correspondiente, con un tamaño de letra de 40 mm de alto por 6 mm. de ancho.

18.5. Todos los vehículos taxi deberán llevar la placa de servicio público, de conformidad con la legislación vigente.

18.6. El vehículo adscrito a la licencia deberá tener, como mínimo, una potencia de 90 caballos o potencia equivalente en motores híbridos, eléctricos, o de cualquier otro tipo que los avances tecnológicos permitan.

18.7. La Administración Municipal, junto con las asociaciones profesionales representativas del sector, promoverá y fomentará la incorporación de combustibles que resulten menos contaminantes para el medio ambiente, como el gas licuado o cualquier otra tecnología que permita la propulsión de vehículos para el transporte de pasajeros, y se considerará la creación de distintivos en los vehículos, tales como eco-taxi.

18.8. Las medidas de los vehículos tipo berlina será de 4,420 metros de longitud mínima y su altura inferior a 1,619 y para los tipo mono-volumen será de 4,277 metros de longitud mínima y su altura tendrá que ser superior a 1,619.

18.9. Los vehículos adaptados y destinados al transporte de personas discapacitadas deberán disponer de sistema homologado de rampa para el acceso de sillas de ruedas o vehículos tipo scooter para discapacitados. Deberán asimismo cumplir con cualquier otra especificación que determine la normativa que le sea de aplicación. Este tipo de vehículos tendrán que estar identificados según las normas específicas para los mismos que determine la Administración Municipal, con el fin de dar información suficiente a los usuarios.

18.10. Los vehículos deberán estar provisto de carrocería cerrada y, al menos, cuatro puertas de fácil acceso y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida a los usuarios, tanto a las plazas delanteras como traseras.

18.11. En todo caso llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de cristales o vidrios transparentes e inastillables que, pudiendo ser tintados pero no opacos, deberán permitir una perfecta percepción visual desde el exterior al interior del vehículo y estar dotados del mecanismo conveniente para accionarlos.

18.12. Los vehículos tendrán que disponer de dispositivos de calefacción y aire acondicionado o climatizador.

18.13. En el interior deberá instalarse el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos cuando suba o descienda el pasajero.

18.14. Se recomienda que los vehículos vayan provistos de elementos contra incendios.

18.15. La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el tapizado del interior de piel o material adecuado y las fundas que se utilicen estarán siempre limpias, prohibiéndose expresamente la cubrición de los asientos por medio de mantas o jarapas.

18.16. En cada vehículo habrá una rueda de recambio, kit de reparación o sistema análogo, que deberá cumplir con las especificaciones del fabricante del vehículo y la normativa legal aplicable, debiendo mantenerse los mismos en buen uso. Deberá disponer igualmente de las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

18.17. En los vehículos se podrá instalar mampara de seguridad, la cual deberá reunir los requisitos normativos o de homologación oportunos. En caso de contar con la misma, el uso de la plaza delantera será a criterio del conductor.

18.18. El buen estado, la limpieza, y demás características relativas a la accesibilidad o instalación de dispositivos de seguridad o sistemas de comunicación, y la seguridad de todos los elementos o instalaciones del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular y exigido en las revisiones a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 19. Taxímetros y su funcionamiento

19.1. Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán ir provistos del correspondiente taxímetro que permita aplicar las tarifas vigentes en cada momento, mediante el uso de todos los conceptos tarifarios aprobados, incluidos suplementos, y deberá ser colocados de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir conectado al módulo exterior tarifario, que deberá indicar en cada momento la tarifa aplicada.

19.2. Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, debiendo estar homologados y garantizando, en todo caso, el derecho de las personas usuarias de conocer el tipo de tarifa aplicable, incluyendo la interurbana. El cumplimiento de estos requisitos será verificado con anterioridad a su primera utilización en el vehículo destinado a la prestación de servicio.

19.3. Los taxímetros serán precintados después de su verificación; la rotura de cualquier precinto conllevará la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de la reparación.

19.4. Deberá someterse obligatoriamente el taxímetro a nueva verificación y precintado siempre que se apruebe la aplicación de nuevas tarifas.

19.5. Solo podrán instalar y reparar o modificar en taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.

19.6. Los taxímetros aplicarán las tarifas vigentes en cada momento y serán susceptibles de inspección por la Administración Municipal y demás entidades competentes en la materia.

19.7. El taxímetro se pondrá en funcionamiento en el momento de la iniciación del servicio, aplicándose desde dicho momento la tarifa que corresponda entre origen y destino, urbana si el servicio es íntegramente urbano, o interurbana si el destino fuera un municipio distinto al de origen, sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 60](#) del Decreto 35/2012 sobre supuestos especiales.

19.8. A los efectos del apartado anterior, el servicio se considerará iniciado, en todo caso, en el momento y lugar de recogida efectiva de la persona usuaria, excepto los servicios previamente contratados telefónicamente, por radio taxi o por cualquier otro medio, que se entenderán iniciados en el momento en que se inicie la marcha con el fin de recoger al usuario en el lugar indicado por éste, sin que se pueda rebasar el trayecto máximo desde la parada más cercana.

19.9. Cuando un pasajero haga señal para detener un vehículo en situación de libre, el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto más próximo, quitar el libre y poner el taxímetro en punto muerto no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de éste (bajada de la bandera) hasta reanudar la marcha para empezar a cumplir el servicio que se le encomiende.

19.10. Al llegar al lugar de destino, el conductor deberá poner el taxímetro en punto muerto y, cumplido este requisito, indicará al pasajero el importe del servicio.

19.11. Asimismo, deberá poner el aparato taxímetro en punto muerto en el caso de que, durante el servicio, se produzca algún accidente, avería, reposición de carburante u otras circunstancias no imputables al usuario del vehículo, que lo interrumpa.

19.12. Si iniciado un servicio, el conductor hubiera olvidado poner en marcha el taxímetro, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese el de finalizar la carrera, con exclusión del importe del servicio mínimo, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

Artículo 20. Sistemas de pago

Los vehículos autotaxi deberán ir provistos de sistemas que permitan el abono del precio del servicio a través de tarjetas de crédito o débito, pudiendo optar por disponer de cualquier otro medio electrónico o telemático destinado a este fin, no existiendo en ningún caso importe mínimo para efectuar el pago a través de estos medios.

Artículo 21. Aparatos de radio o GPSy emisoras

21.1. Los vehículos afectos al servicio podrán estar dotados de un aparato de radio-taxi, sistema de localización GPS o de gestión de flota. Dicha instalación será a voluntad de los propietarios, salvo en el caso de que se trate de licencias concedidas condicionadas a estar los vehículos adaptados para discapacitados, en cuyo caso, mientras mantengan esta condición, deberán disponer con carácter obligatorio de aparato de radio-taxi o sistema de gestión de flota y además, con carácter voluntario, de GPS, con el fin de ofrecer un mejor servicio de vehículos adaptados.

21.2. La prestación del servicio de discapacitados deberá ser publicitada de forma exterior para facilitar el conocimiento a dichos clientes de la forma de localización de los vehículos que prestan este servicio.

21.3. Tanto la prestación del servicio a discapacitados mediante radio-taxi o sistema de gestión de flota, como la realización efectiva de la publicidad suficiente de la forma de localización de los vehículos que prestan el servicio serán consideradas en todo momento condiciones esenciales de las licencias de taxi adaptados, realizándose un continuo seguimiento de su cumplimiento por la Administración Municipal y demás entidades con competencia en la materia. Dicho seguimiento se realizará mediante solicitud de un informe trimestral de la gestión de flotas de los autotaxis que presten servicios para personas de movilidad reducida.

21.4. El Ayuntamiento realizará cuantas gestiones sean necesarias para que los titulares de las licencias de vehículos adaptados puedan obtener de otros organismos y asociaciones las subvenciones que estas concedan.

Artículo 22. Instalación publicidad

22.1. La publicidad exterior e interior de los vehículos, tanto en su forma como en su contenido, deberá instalarse con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, y demás disposiciones o normativa existente al respecto, debiendo siempre conservar la estética del vehículo y no impedir la seguridad o generar peligro.

22.2. La publicidad exterior de los taxis deberá ir situada en las puertas laterales y aletas traseras de los vehículos y no podrá superar las medidas máximas de 50 cm de ancho x 40 cm de alto, limitándose su colocación a un número máximo de un anuncio por puerta o aleta trasera.

22.3. Se permite la instalación de un máximo de 2 anuncios publicitarios en la parte trasera (portón o maletero) del vehículo siempre y cuando las medidas de los mismos no superen 10 x 20 cm.

22.4. Se prohíbe la instalación de publicidad relativa a anuncios de tabaco, alcohol, drogas, sexo y propaganda política, así como cualquier otra que propague violencia, sexismo, racismo o xenofobia.

22.5. La Administración Municipal podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que vulnere las condiciones establecidas o la normativa aplicable, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando ésta proceda.

22.6. Se permite la publicidad de las asociaciones del taxi en la luna trasera del vehículo, siempre y cuando se adapte a la normativa vigente.

Artículo 23. Revisión de los vehículos

23.1. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales competentes, acerca de las condiciones exigidas de seguridad, conservación, limpieza, comodidad y documentación. En caso de sustitución de un vehículo, éste quedará fuera de servicio, y no podrá ser utilizado como taxi a partir de la misma fecha en que haya obtenido la autorización favorable el vehículo sustituto.

23.2. La Delegación Municipal que ostente las competencias en materia de transportes realizará una revisión anual de los vehículos afectos al servicio, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y condiciones exigidas de seguridad, conservación y documentación y demás contenidas en esta Ordenanza Municipal u otra legislación aplicable, así como la documentación relativa al mismo, su titular y conductores o conductoras. Dicha revisión anual deberá coincidir con el visado previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza Municipal.

23.3. La Administración Municipal podrá efectuar las revisiones extraordinarias o periódicas de los vehículos que consideren oportunas y relativas a cualquiera de los requisitos exigidos en las disposiciones legales vigentes.

23.4. Todo vehículo que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este Reglamento u otra legislación aplicable, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del organismo y autoridad competente, en el que se garantice la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave su incumplimiento. Por la Entidad Local se determinará cuando se deba prohibir la prestación del servicio sin la previa subsanación de la deficiencia detectada.

23.5. A cualquiera de las revisiones dispuestas por el Ayuntamiento deberá comparecer personalmente el titular de la licencia, salvo en las revisiones del vehículo en las que podrá comparecer el conductor asalariado de la licencia, debidamente autorizado por el titular. A tal efecto en el momento de la revisión deberá identificarse a la persona que acuda a la misma.

23.6. En la forma que se disponga por el ente local, si el resultado de la revisión de los vehículos fuera desfavorable, se concederá al titular un plazo de 15 días, pudiendo éste ser ampliado teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para su subsanación, procediéndose posteriormente a una nueva revisión por parte de la Delegación Municipal de Transportes para las comprobaciones correspondientes. Si no son subsanadas las deficiencias detectadas en la primera revisión efectuada cuando se realice la segunda, se procederá a la iniciación del expediente sancionador correspondiente por la infracción cometida.

TÍTULO QUINTO. De la prestación de los servicios

Artículo 24. Condiciones generales

Los vehículos de taxi están obligados a la prestación del servicio y a concurrir diariamente a las paradas de taxi existentes en el término municipal salvo en las excepciones previstas en esta ordenanza o en los casos siguientes:

I. Cuando siendo la persona titular el único conductor o conductora no pudiera prestar el servicio por enfermedad justificada o por graves trastornos familiares o de fuerza mayor, debidamente acreditada.

II. En el caso de que el propietario o propietaria del vehículo no dispusiera de conductor o conductora que pudiera suplirle cuando éste no pudiera prestar el servicio por las causas justificadas o contenidas en el apartado anterior y no se prevea realizar pruebas para la obtención del permiso municipal, hasta tanto se realicen las mismas para poder contratar un nuevo conductor o conductora.

Artículo 25. De la forma de prestar los servicios

La prestación del servicio del taxi será realizada por la persona titular de la licencia, con las excepciones previstas en esta ordenanza y lo establecido en el Decreto 35/2012.

Artículo 26. Taxis adaptados

26.1. La administración municipal promoverá el acceso al servicio de taxi al conjunto de personas usuarias, y en particular, la incorporación de los vehículos adaptados para las personas con discapacidad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 35/2012 y demás normativa vigente que le sea de aplicación, garantizando que quede siempre cubierto el 5% exigido de vehículos adaptados que establece el [Real Decreto 1544/2007 \(RCL 2007, 2199y RCL 2008, 586\)](#).

26.2. Las licencias cuya concesión no haya sido condicionada a la prestación del servicio con vehículo adaptado podrán, voluntariamente, adscribir este tipo de vehículos a la misma, conforme a las características previstas en el artículo 18 de esta Ordenanza, y no computarán para el cumplimiento del 5 por ciento mínimo de licencias con vehículos adaptados previsto en el [artículo 54.2](#) del Decreto 35/2012.

Artículo 27. Aumento del número de plazas

27.1. Las licencias de taxis se autorizarán, como norma general y sin perjuicio de las excepciones previstas en esta ordenanza o en el Decreto 35/2012, para cinco plazas, incluido el conductor o conductora.

27.2. En el caso de vehículos adaptados para el transporte de personas en sillas de ruedas, se admitirá una capacidad de cinco plazas más una, siempre que el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a una persona de movilidad reducida. En ningún caso se podrá transportar con dichos vehículos simultáneamente más de seis personas, incluido el conductor o conductora y la persona en con movilidad reducida, sin perjuicio de lo contemplado en el apartado 3 del [artículo 31](#) del Decreto 35/2012.

27.3. En los supuestos especiales establecidos en el apartado 3. del [artículo 31](#) del Decreto 35/2012, los vehículos destinados al servicio del taxi y que estén condicionados a disponer de vehículos para discapacitados podrán contar con una capacidad máxima de 9 plazas, incluida la del conductor o conductora, siempre que lo autorice la Consejería competente en la materia y en virtud de lo establecido en la orden de 23 de julio de 2014.

27.4. Las solicitudes de aumento de plazas deberán cumplir los requisitos establecidos al efecto, siendo imprescindible que en el correspondiente certificado de características técnicas del vehículo conste que una de las plazas corresponde a una persona usuaria de movilidad reducida, de tal forma que la totalidad de los vehículos autorizados a incrementar sus plazas habrán de ser vehículos accesibles, conforme a las prescripciones que exige el [Real Decreto 1544/2007 \(RCL 2007, 2199y RCL 2008, 586\)](#) y la orden de 23 de julio de 2014.

27.5. Las solicitudes de ampliación del número de plazas se tramitarán teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

I. Las licencias cuya adjudicación estén condicionadas a la prestación del servicio con vehículo adaptado para discapacitados, según se establece en el Real Decreto 1544/2007 y orden de 23 de julio de 2014.

II. La antigüedad en la titularidad de la licencia.

27.6. La autorización municipal para la ampliación del número de plazas se mantendrá vigente en tanto el titular de la licencia no solicite su transmisión, en cuyo caso sólo se mantendrá la autorización con dicho aumento si el adquirente es un heredero forzoso o cónyuge del titular. En caso contrario se autorizará la transmisión de la licencia sin el aumento de plazas que estaba autorizado (siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos y en su caso proceda) y se expedirá la licencia para un vehículo de cinco plazas, incluida la del conductor.

27.7. La autorización municipal para la ampliación de plazas finalizará en el supuesto de que el titular cambie el vehículo autorizado por uno de cinco plazas, en cuyo caso, para poder ampliar de nuevo el número de plazas deberá presentar nueva solicitud para su tramitación conforme al procedimiento establecido en esta ordenanza y en la orden de 23 de julio de 2014.

27.8. Las personas titulares de licencias que quieran adscribir un vehículo accesible de cinco o seis plazas no estarán sujetos a los límites establecidos en los apartados anteriores.

27.9. Todos los vehículos accesibles estarán obligados a prestar servicio de forma prioritaria a las personas con discapacidad, pero, en caso de estar libre de estos servicios, estarán en igualdad con los demás autotaxis no adaptados para dar servicio a cualquier ciudadano sin discapacidad.

Artículo 28. Paradas de taxi

28.1. Las paradas de taxi se determinarán por el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 35/2012.

28.2. La Administración municipal podrá establecer, de forma temporal, un mayor número de paradas, el traslado de las ya existentes a otro lugar que se considere más adecuado o el aumento de vehículos permitidos en las mismas, por razones de la celebración de festividades de Semana Santa, Feria, otras actividades o cualquier otra circunstancia sobrevenida de interés público, todo ello previo los informes relativos al tráfico que sean preceptivos y justificadas las necesidades planteadas.

28.3. Los autotaxis no podrán estacionar en las paradas oficiales vehículos en mayor número del de su cabida, ni aún en el supuesto de que en la parada se encontrara estacionado cualquier vehículo, en cuyo caso deberán dar cuenta de ello a la Policía Local.

28.4. Los conductores y conductoras cuyo vehículo se encuentren en parada deberán velar por el mantenimiento de la misma en las condiciones adecuadas de limpieza y abstenerse de realizar actividades o desarrollar actitudes que puedan comprometer la dignidad o la imagen adecuada del servicio y no generarán ruidos que perturben el descanso de los ciudadanos, especialmente en horario nocturno.

28.5. Los vehículos autotaxis no podrán estar estacionados en la parada durante más de 30 minutos sin estar en activo.

28.6. Los vehículos de taxi no podrán tomar viajeros y viajeras a una distancia inferior a los 300 metros de conformidad con lo previsto en el [artículo 43.2](#) del Decreto 35/2012, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el [artículo 44](#) del mismo, en relación a la concertación previa del servicio, previamente notificada debidamente a la Delegación Municipal que ostente las competencias de Transportes por correo electrónico o cualquier otro método que se establezca al efecto.

28.7. Los servicios de taxi podrán contratarse a través de teléfono u otros sistemas tecnológicos alternativos, y en todo caso, se preverán mecanismos para permitir su utilización por personas con discapacidad sensorial auditiva. Todas las emisoras de radio y los sistemas de telecomunicación que se utilicen para la concertación del servicio de taxi, requerirán el cumplimiento de la legislación vigente, incluyendo la contenida en Ordenanza Municipal, y su mantenimiento en el tiempo estará condicionado a la garantía de la libre asociación de las personas titulares de licencia.

Artículo 29. Descansos

La Delegación Municipal que ostente las competencias en materia de transportes podrá establecer reglas de organización y coordinación del servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, y por motivos de seguridad vial, oídas las asociaciones profesionales del sector.

En caso de estar regulado el descanso en el Municipio de Marbella, las licencias podrán prestar servicio en el día de descanso cuando el servicio del que se trate sea previamente concertado, o cuando sean vehículos adaptados para discapacitados y el servicio esté destinado a estos usuarios.

Artículo 30. De la obligatoriedad de determinados servicios

La Delegación Municipal que ostente las competencias en materia de transportes podrá establecer la obligación de prestar determinados servicios de conformidad con dispuesto en el [artículo 43](#) del Decreto 35/2012.

Artículo 31. Concertación previa de servicios

Las licencias de taxi podrán realizar la concertación previa de servicios en los supuestos previstos en el [artículo 44](#) del Decreto 35/2012, debiendo justificarse documentalmente en los casos en que lo exija el Ayuntamiento y de acuerdo con los requisitos que éste determine.

Artículo 32. De las tarifas

32.1. La prestación del servicio de taxi se llevará a cabo con arreglo a las tarifas establecidas en cada caso por el órgano competente y de conformidad con lo dispuesto en el [título IV](#) del Decreto 35/2012.

32.2. Será obligatorio la colocación del correspondiente cuadro homologado de tarifas en vigor en el interior del vehículo, en lugar visible para el público. Dicho cuadro contendrá todos los suplementos y tarifas especiales que proceda aplicar. Su formato y demás características serán establecidos por el Ayuntamiento para cada ejercicio.

Artículo 33. De las asociaciones legalmente constituidas

33.1. Será reconocida la representatividad de las asociaciones del sector del taxi que estén legalmente constituidas ante el Ayuntamiento acreditado mediante acta de la asamblea de sus respectivos colectivos. Las asociaciones deberán estar inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas.

33.2. Las asociaciones legalmente constituidas que tengan sistema de gestión de flotas, regularán en su régimen interno, el trabajo que reciban mediante el mencionado sistema, sin contradecir esta ordenanza, la reglamentación autonómica o cualquier otra legislación aplicable en vigor u otra normativa en la materia.

TÍTULO SEXTO. Derechos y deberes de los conductores y conductoras y de las personas usuarias

Artículo 34. De los derechos de los conductores y conductoras

34.1. Los conductores y conductoras tendrán derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en el Decreto 35/2012 y lo dispuesto en esta ordenanza, y tendrán derecho a exigir que las personas usuarias cumplan las obligaciones que les correspondan de conformidad con lo dispuesto en los mismos.

34.2. Cuando se realicen viajes de largo recorrido se podrá exigir el pago por adelantado, así como en los siguientes casos:

a) Cuando los viajeros y/o viajeras abandonen transitoriamente el vehículo y se deba esperar su regreso, a título de garantía, más de media hora de espera en zona urbana y de una hora en zonas aisladas sin edificaciones; agotados dichos plazos podrán considerarse desvinculados del servicio, pudiendo la persona usuaria solicitar una factura del importe abonado.

b) Cuando se haya de esperar a los viajeros o viajeras en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, sin obligación de continuar con la prestación del servicio.

c) En el momento en que por causa de accidente o avería se haga imposible la continuidad del servicio.

34.3. Los conductores y conductoras podrán negarse a prestar sus servicios en los supuestos contenidos en el Decreto 35/2012, y en los casos siguientes:

a) Existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos o concurran circunstancias que supongan riesgo y/o daños para las personas usuarias, los propios conductores y conductoras o el vehículo.

b) Cualquiera de los viajeros o viajeras se hallen en estado de manifiesta embriaguez o de intoxicación por estupefacientes.

c) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que los viajeros y viajeras lleven consigo, puedan suponer riesgo o deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, salvo que se trate de animales o utensilios expresamente exceptuados por la normativa correspondiente en razón de la ayuda que puedan prestar a personas con discapacidad, como perros guía.

d) Los usuarios estén perseguidos por agentes de la autoridad.

e) Se requiera transportar a un número mayor de personas de las autorizadas.

f) Se requiera un itinerario por vías intransitables.

g) Exista una reiterada demanda telefónica de servicios por usuarios físicos particulares y el posterior abandono de los mismos sin su abono y sin causa justificada o el conocimiento fehaciente por parte del conductor o conductora del reiterado uso del servicio y posterior impago del mismo por parte del viajero o viajera, después de la prestación del servicio. En estos casos se podrá exigir a la persona usuaria, por adelantado, la tarifa mínima urbana vigente, y cuando no se efectúe el abono previo, el conductor o conductora estará facultado para negarse a prestar el servicio. Se considerará que existe reiteración cuando se produzca el mismo hecho dos o más veces en el plazo de un año. A efectos de su acreditación, el titular deberá dar cuenta al Ayuntamiento de las condiciones en que hubiese producido el impago.

Artículo 35. De los deberes de conductores y conductoras

Los conductores y conductoras de los vehículos vendrán obligados a acatar lo dispuesto en esta ordenanza, aunque su situación laboral estará regulada por la legislación correspondiente del régimen de la Seguridad Social en el que esté inscrito, y deberán prestar el servicio en las condiciones determinadas en el Decreto 35/2012, y en todo caso cumplir los siguientes deberes:

a) Observar un comportamiento correcto, con educación y cortesía, debiendo prestar ayuda a las personas con discapacidad o dificultades de movilidad.

b) Indicar, dentro del ámbito en el que estén autorizados a tomar pasajeros y pasajeras, la situación de "Libre" a través de una luz verde conectada con el taxímetro para el apagado o el encendido automático del mismo.

c) Guardar riguroso turno de salida en parada para los viajeros que requieran los servicios directamente, a excepción que el usuario, sin intervención de terceros, libremente elija cualquier otro vehículo que esté en la parada porque exija unas características especiales del mismo, o en los casos que exista una contratación previa por el cliente y cuyo contrato deberá estar debidamente documentado y llevarse a bordo del vehículo.

d) Atender a la primera persona usuaria que esté en la parada, con excepción de que hubiera una persona enferma, embarazada, con niños en brazos o ancianos impedidos, que en todo momento tendrán preferencia, no pudiendo despreciar a ningún viajero por razón de edad, sexo, raza, nacionalidad, lugar de destino, etc.

e) Efectuar la prestación de servicios de transportes de personas cuando este servicio sea requerido por alguna necesidad notoria de asistencia pública. El importe del servicio en tales casos será por cuenta de las personas asistidas y, en su defecto, de la Entidad Local.

f) Depositar los objetos perdidos encontrados en el interior del vehículo en las dependencias de la Policía Local, en el plazo de 72 horas.

g) Solicitar otro vehículo en el caso que se haga imposible la continuidad del servicio con motivo de accidente o avería, siempre y cuando sea posible, desconectando en ese momento la puesta en marcha del taxímetro.

h) Hasta tanto no se establezca la uniformidad por parte del Ayuntamiento, la persona taxista deberá cuidar su aspecto físico y aseo personal, así como vestir adecuadamente durante el horario de prestación del servicio, debiendo llevar pantalones largos y camisa o polo, no pudiendo usar chándal, pantalones cortos, piratas, y aquellos que contengan motivos militares con el fin de ofrecer una buena imagen del sector. En el caso de mujeres conductoras se permite llevar falda.

i) Desde las 22:00 a 8:00 horas, el conductor o conductora, en caso de prestar servicio a personas mayores, personas con movilidad reducida o personas con especial vulnerabilidad, esperará desde que la persona se apea del vehículo hasta su entrada en la puerta del inmueble al que se dirija, todo ello sin menoscabo de prestar atención a cualquier persona que lo solicite.

Artículo 36. De las prohibiciones

Queda expresamente prohibido:

a) Fumar en el vehículo, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

- b) Que cualquier unidad acapare el trabajo o parte del mismo de cualquier sector, tales como hoteles, apartamentos, agencias de viaje, edificios, etc., a través de conserjes, guardas, porteros, etc, cuando existan en las proximidades paradas de taxi.
- c) La competencia desleal mediante el pago de comisiones a conserjes, guardas, porteros, etc. para acaparar el trabajo canalizado por estos.
- d) Recoger viajeros o viajeras a menos de 300 metros de una parada de taxis establecida en el sentido de la marcha si hay unidades o viajeros en la misma.
- e) Estacionar fuera de paradas oficiales estando de servicio, con la excepción de la detención mínima para poder realizar subida o bajada de viajeros, cuando esta sea imprescindible y no exista parada de taxi en los alrededores, no pudiendo incumplir, en ningún caso, lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial o cualquier otra normativa vigente en la materia.
- f) Los escándalos, peleas, vociferar, el empleo de palabras mal sonantes entre compañeros en paradas o zonas públicas.

Artículo 37. De la documentación a bordo del vehículo

Durante la realización de los servicios regulados en esta ordenanza deberá llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos:

- a) La licencia municipal de taxi referida al vehículo adscrito a la licencia.
- b) El permiso de circulación del vehículo y ficha técnica del mismo.
- c) La póliza de seguro en vigor.
- d) El permiso de conducir en vigor del conductor o conductora del vehículo.
- e) El certificado de aptitud profesional de conductor o conductora de vehículos autotaxi expedido por el Ayuntamiento de Marbella.
- f) Hojas de quejas y reclamaciones ajustadas a la normativa vigente.
- g) Un ejemplar de la Ordenanza Municipal y del Decreto 35/2012.
- h) Direcciones y emplazamientos de centros sanitarios, comisarías de policía, bomberos, y demás servicios de urgencia o en su defecto navegador que lo recoja.
- i) Plano callejero de la Ciudad, o en su defecto navegador que esté actualizado.
- j) Talonarios de facturas, recibos o ticket de impresoras autorizados en esta ordenanza municipal, que deberán reunir los requisitos exigidos en la normativa fiscal y con el número de la licencia municipal impresa.
- k) Un ejemplar oficial de las tarifas vigentes.
- l) Acreditación de la verificación del taxímetro.
- m) Deberá llevarse, además, en el interior del vehículo, en lugar visible para las personas usuarias, un impreso en el que figure el correspondiente cuadro de tarifas, con indicación de todos los suplementos y tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios, así como información sobre la disponibilidad del Libro de Reclamaciones. Dicho cuadro deberá ajustarse al modelo oficial que, haya sido aprobado por el Ayuntamiento.
- n) Tarjeta en lugar visible en el interior del vehículo en la que se pueda leer número de licencia, número de plazas, escudo y nombre de la ciudad, homologada y facilitada por el Ayuntamiento.
- o) Tarjeta de identificación del conductor o conductora, situada en lugar visible dentro del vehículo.
- p) En caso de concertación previa del servicio, documentación acreditativa del mismo en los términos establecidos en el Decreto 35/2012 y en esta ordenanza. Los servicios concertados, salvo causa justificada, serán formalizados por escrito y deberán llevarse a bordo del vehículo y a disposición de los servicios de inspección o agentes de la autoridad.

Artículo 38. De los derechos y deberes de las personas usuarias

Las personas usuarias del servicio del taxi tendrán los derechos y deberán cumplir los deberes contenidos en el Decreto 35/2012, sin perjuicio de los reconocidos con carácter general por la normativa vigente.

Artículo 39. Reclamaciones de las personas usuarias

Las reclamaciones de las personas usuarias darán lugar en todo caso a la realización de actuaciones inspectoras en los términos previstas en esta ordenanza para determinar la posible existencia de infracción por parte de la persona titular de la licencia o conductor o conductora del vehículo. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no un procedimiento sancionador, deberá comunicarse a la persona usuaria reclamante.

TÍTULO SÉPTIMO. Inspección y régimen sancionador

Artículo 40. Inspección

40.1. Las funciones de inspección corresponderán a la Administración competente para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones, en los términos y condiciones establecidas en el [artículo 61](#) del Decreto 35/2012.

40.2. Las delegaciones que ostenten las competencias en materia de transportes y seguridad ciudadana garantizarán la existencia de una unidad de transportes de la Policía Local, especializada y con dedicación preferente a la vigilancia del cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza, así como el Decreto 35/2012, y especialmente, al control de intrusismo en el sector del taxi, promoviéndose la creación de una comisión de seguimiento de las actuaciones realizadas por dicha unidad.

Artículo 41. Responsabilidad administrativa

41.1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros y viajeras en automóviles de turismo corresponderá en cada caso según los términos contenidos en el Decreto 35/2012.

41.2. La persona titular de la licencia será responsable civil subsidiario en lo referente a infracciones, delitos o faltas que en la prestación del servicio pudiese cometer los conductores y conductoras del vehículo dedicado al mismo, en los términos establecidos en los vigentes Códigos Penal y Civil.

41.3. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas titulares de las licencias, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra aquellas personas a quienes sean materialmente imputables las infracciones.

41.4. Si hubiese más de una persona responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 42. Diligencias previas

42.1. Cuando exista denuncia de parte interesada o se detecte, por los servicios de inspección o agentes de la autoridad, infracción de esta ordenanza o de otra normativa que le sea de aplicación, previamente a la apertura del expediente sancionador que proceda, y con el fin de dar audiencia a las partes afectadas, se realizarán los trámites siguientes:

a) Requerir a la persona titular de la licencia para que, en el plazo de 72 horas, comparezca en las dependencias municipales a efectos de alegar cuanto estime oportuno en relación con los hechos denunciados.

b) En caso de no comparecencia de la persona titular al primer requerimiento volver a requerir para que comparezca en un nuevo plazo de 72 horas, haciéndole saber en la notificación efectuada al efecto que en caso de no comparecencia, se entenderán como ciertos los hechos denunciados.

42.2. Una vez realizados los referidos trámites previos, si resultara probado el incumplimiento de esta ordenanza o del Decreto 35/2012 u otra normativa aplicable, se procederá, por el órgano competente, a la apertura del expediente sancionador correspondiente.

Artículo 43. Competencia sancionadora

El Ayuntamiento de Marbella como órgano competente para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones a que hace referencia esta ordenanza ejercerá la potestad sancionadora en relación con los servicios de su competencia.

Artículo 44. Procedimiento sancionador

44.1. El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta ordenanza se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos del mismo o por la denuncia constatada de particular o acta de inspección o del agente de la autoridad.

44.2. El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la [Ley 39/2015, de 1 de octubre \(RCL 2015, 1477\)](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, [Ley 40/2015, de 1 de octubre \(RCL 2015, 1478, 2076\)](#), de Régimen Jurídico del Sector Público, Ley 2/2003, de ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, [Decreto 35/2012, de 21 de febrero \(LAN 2012, 114\)](#), por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y demás disposiciones vigentes en la materia, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transportes.

Artículo 45. Clases de infracciones y su tipificación

Tendrán la consideración de faltas muy graves, graves y leves, las que como tales se tipifican en el [artículo 63](#) y siguientes del Decreto 35/2012.

Artículo 46. Sanciones

Las sanciones que puedan imponerse por las faltas referidas en el artículo anterior serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en los [artículos 67](#) y siguientes del Decreto 35/2012.

Artículo 47. Determinación de la cuantía

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, se graduará de acuerdo a la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, en su caso, o el número de infracciones cometidas.

Artículo 48. Prescripción de las infracciones y sanciones

Las infracciones cometidas por incumplimiento de esta ordenanza prescribirán a tenor de lo establecido en el [artículo 72](#) del Decreto 35/2012.

Artículo 49. Medidas accesorias

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que le corresponda, las medidas previstas en el [artículo 69](#) del Decreto 35/2012.

Artículo 50. Revocación de las licencias

Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta ordenanza, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias o autorizaciones podrá dar lugar a su revocación, de conformidad con el [artículo 70](#) de Decreto 35/2012.

Artículo 51. Exigencia del pago de sanciones

La exigencia del pago de las sanciones deberá realizarse a tenor de lo dispuesto en el [artículo 74](#) del Decreto 35/2012.

Artículo 52. Uniformidad

El Ayuntamiento estudiará la implantación del uniforme en el sector del taxi en un plazo no superior a 6 meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Disposición adicional

La entrada en vigor de cualquier modificación de la normativa que le sea de aplicación a la regulación establecida en la presente ordenanza, será de inmediata aplicación, sin perjuicio de los trámites legalmente establecidos que deban efectuarse para su modificación.

Disposición transitoria primera.

Los vehículos adscritos a las licencias y adquiridos por sus titulares con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza Municipal y que no se ajusten a las nuevas normas del mismo podrán continuar prestando el servicio hasta tanto por el titular se renueve el material, con un plazo no superior a 4 años desde la entrada en vigor de esta ordenanza, debiendo, en ese momento sustituir el vehículo que no cumple los requisitos de la misma por otro nuevo que se ajuste en su totalidad a la nueva ordenanza.

Disposición transitoria segunda.

Las personas titulares de licencias que a la entrada en vigor de esta ordenanza tengan contenida la excedencia de la licencia podrán continuar en la misma situación hasta tanto finalice el plazo por el que se le concedió la autorización para estar en dicha situación de excedencia, todo ello para evitar la pérdida de los derechos adquiridos por los mismos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva legislación del Decreto 35/2012, debiendo, una vez finalizado dicho plazo, cumplir con los requisitos establecidos para las personas titulares de licencias que dispone dicha legislación.

Disposición transitoria tercera.

Las personas en posesión del permiso municipal para el ejercicio de la actividad de conductor o conductora de taxi expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza o del Decreto 35/2012, podrán seguir prestando el servicio en las condiciones de la normativa vigente en el momento de dicha expedición, hasta tanto se produzca una renovación del permiso concedido, en cuyo momento deberán cumplir las especificaciones establecidas en la nueva normativa autonómica y local.

Disposición derogatoria

Queda derogado el anterior Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, Clase B, Autoturismos, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* el día 1 de septiembre de 2011.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada y publicada íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con arreglo a lo establecido en los [artículos 49 y 70.2](#) de [Ley 7/1985, de 2 de abril \(RCL 1985, 799, 1372\)](#), Reguladora de las Bases de Régimen Local, y específicamente, en su modificación en la [Ley 57/2003, de 16 de diciembre \(RCL 2003, 2936\)](#), de medidas para la modernización del gobierno local."